

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TURISMO:

2021 - 023 Nómbrase como Representante ante el Directorio de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador en liquidación a la Especialista Ana María García Pando, Viceministra de Turismo ..	3
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-2021-0084-R Expídese “La Normativa que regula el procedimiento de recaudación de la contraprestación de los servicios portuarios prestados en las Superintendencias de los Terminales Petroleros”	6
---	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0498 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Agropecuaria Joya Verde ASOPROAJOVER, domiciliada en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana	10
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0535 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Agropecuaria de la Comunidad “ASOPROAGROCOM”, domiciliada en el cantón San Vicente, provincia de Manabí	15
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0536 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Textil La Fortuna “ASOPROFOR”, domiciliada en el cantón Bolívar, provincia de Manabí	24

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

O-CM-GADCM-003-2021 Cantón Mira: Sustitutiva para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil	33
--	-----------

ACUERDO MINISTERIAL No. 2021 - 023

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley(...)*”;
- Que,** el artículo 233 de la Norma Ibidem, determina el alcance de la responsabilidad de los servidores públicos y de los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), manda que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones*”;
- Que,** el artículo 68 del COA, ordena que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;
- Que,** el artículo 69 del Código ibídem, prevé que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)*”;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, permite a los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que, el artículo 57 de la norma ut supra, permite que: "(...) *La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 313 de 06 de abril de 2010, publicado en Registro Oficial No. 179 de 26 de abril de 2010, fue creada la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador -FEEP-, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión; en cuyo artículo 6 establece que el Directorio de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP, estará integrado, entre otros por: "1. *La/el Ministro de Turismo, o su delegado, quién lo presidirá.*" ;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1057 de 19 de mayo de 2020, el entonces Presidente de la República dispuso la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, debiéndose agregar a su denominación la frase "en liquidación".

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo; el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Turismo:

A C U E R D A:

Art. 1.- Nombrar como representante del Ministerio de Turismo ante el Directorio de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador en liquidación a: la Especialista Ana María García Pando, Viceministra de Turismo, dejando expresa constancia que el Ministro de Turismo como titular de esta Cartera de Estado podrá actuar en el Directorio objeto de esta delegación en cualquier momento conforme sea su criterio.

Art. 2.- La presente delegación le permitirá actuar con voz, ejercer el derecho al voto en caso de tenerlo, y, en general, a realizar las actividades inherentes a su participación en el correspondiente cuerpo colegiado, siendo responsable de los actos y resoluciones cumplidos en el ejercicio de esta

delegación, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas emitidas para el efecto, debiendo informar al Ministro de Turismo trimestralmente o según les sea requerido, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas

DISPOSICIÓN GENERAL

Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Directorio de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador en liquidación, y, a la Liquidadora de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública - FEEP, en liquidación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2020 009, de fecha 16 de marzo de 2020, así como las disposiciones generales o especiales que se contrapongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción electrónica de la Máxima Autoridad, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica, y, además será publicado a través de los medios de difusión institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-



Firmado electrónicamente por:
**NIELS
ANTHONEZ**

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO



Firmado electrónicamente por:
**MARIA DOLORES
LUZURIAGA
NARANJO**



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO
NAPOLEON ALOMIA
VINUEZA**



Firmado electrónicamente por:
**STEFANY
CRISTINA ESPIN
VILLACRES**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0084-R**Guayaquil, 13 de septiembre de 2021****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313 establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que, el Artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador en el segundo inciso determina: (...)“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regularización”;

Que, en el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que rige, entre otros principios, por los de eficacia, eficiencia, jerarquía, desconcentración y coordinación;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que, en el Código Orgánico de Finanzas Públicas su Art. 5 determina a la “Sostenibilidad Fiscal” como uno de los principios comunes a la capacidad fiscal de generación de ingresos;

Que, La Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros, expedida bajo Decreto Supremo 1173, Registro Oficial 288 del 04 de Marzo 1977, establece las funciones y atribuciones en el Art. 11 literal e) Recaudar las tasas, multas y más recargos o derechos relativos a los servicios de acuerdo a las tarifas que fueren aprobadas por el Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos, o que consten en Leyes Especiales;

Que, en la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0060-R, del 30 de marzo de 2016, se expiden la “Normas que Regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador”, las autoridades portuarias, sus delegados o concesionarios, Puertos Especiales, Terminales Portuarios habilitados y/o facilidades portuarias privadas, podrán otorgar permisos de operación a los operadores portuarios que cuenten con la matrícula vigente de la SPTMF, a efectos que puedan prestar los servicios para los que se encuentren habilitados;

Que, en el Art. 3 del ítem 3.2, literal a) establece que los servicios portuarios se pueden proveer mediante el otorgamiento del respectivo Permiso de Operación a favor de aquellas personas jurídicas que como operadores portuarios hayan obtenido la matrícula en la SPTMF y cumplido con

los requisitos establecidos por cada Autoridad Portuaria; y, en su Art. 8.5 señala que “Las contraprestaciones.- Las contraprestaciones que sean establecidas en el Permiso de Operación de un servicio portuario, deberán ser garantizadas”;

Que, mediante Registro Oficial No. 636 del 8 de febrero del 2012 se expide la Normativa y Estructura Tarifaria para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje para las Superintendencias de los Terminales Petroleros de Balao, La Libertad y El Salitral, se establece que el pago de las contribuciones por autorización para prestar el servicio de remolcadores de manera temporal deberá realizarlo directamente la Operadora Portuaria de Buque autorizada;

Que, es necesario contar con un procedimiento para que las Superintendencias perciban de manera oportuna la contraprestación determinada en la pueda gestionar directamente a la agencia el porcentaje de contraprestación de los servicios portuarios.

Que, con Acuerdo Ministerial 040 de 16 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. de 8 de 5 de junio de 2013, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, asume la gestión de las competencias, atribuciones y delegaciones, relacionadas directamente con el manejo de los Terminales Petroleros, a través de las Superintendencias de Balao, La Libertad y el Salitral, subordinadas a la Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítima y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 006-2019 de 01 de marzo de 2019, suscrito por el entonces Ministro de Transporte y Obras Públicas y Publicado en el Registro Oficial No. 470 de 17 de abril de 2019, se emite la reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos MTOP, que incorpora a las Superintendencias de los Terminales Petroleros de La Libertad, El Salitral y Balao a los instrumentos de gestión institucional;

Que, el Art. 8 del Acuerdo señalado anteriormente, textualmente indica: “La gestión del portafolio de productos de los Terminales Petroleros – Procesos Institucionales Desconcentrados, constantes en el Marco Legal y Normativo y en los Convenios Internacionales, se ejecutarán en concordancia con la política gubernamental, los lineamientos institucionales, sectoriales y la regulación que emita el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en calidad de órgano rector del transporte nacional y las directrices de la Autoridad Portuaria Nacional – Subsecretaría de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial”.

Que, con Memorando Nro. MTOP-SPTM-2021-1660-ME, del 18 de agosto del 2021, suscrito por el Abg. Bilme Roberto De La Cruz Buris, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica de la SPMTF, presenta el análisis jurídico respectivo en el que se recomendó reformar las normativas relacionadas, así como fortalecer el texto de los permisos de operación, que permitan a las Superintendencias cobrar de manera directa las contraprestaciones que deben percibir por autorizar a las compañías a prestar el servicio de Remolcadores;

Que, Memorando Nro. MTOP-DDP-2021-515-ME, del 31 agosto del 2021, la Directora de Puertos emite el Informe Técnico Nro. DDP - ES- CGP -145/2021, que contiene el análisis técnico realizado por la problemática en la recaudación de las contraprestaciones que deben cancelar los operadores portuarios en los Superintendencias de los Terminales Petroleros;

Que, mediante Acuerdo Nro. 39CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro

Oficial Nro. 78 del 1 de diciembre de 2009, se publicaron las “Normas de Control Interno para las entidades, organismos del Sector Público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”¹ 402-04 Control de la evaluación en la ejecución del presupuesto por resultados la evaluación presupuestaria es una herramienta importante para la gestión de las entidades del sector público, por cuanto determina sus resultados mediante el análisis y medición de los avances físicos y financieros obtenidos; y,

En uso de las facultades otorgadas mediante Decreto Ejecutivo 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, esta Subsecretaría de Estado:

RESUELVE:

Expedir "La Normativa que Regula el Procedimiento de recaudación de la contraprestación de los servicios portuarios prestados en las Superintendencias de los Terminales Petroleros".

Art. 1.- Autorizar que a partir del **15 de septiembre de 2021**, las Superintendencias de El Salitral, SUINBA y SUINLI procedan a facturar y recaudar de manera directa a las Agencias Navieras y/o Armadores el porcentaje establecido en la Normativa Tarifaria por los servicios portuarios que realicen los Operadores Portuarios en la jurisdicción de cada Superintendencia como contraprestación de los servicios.

Art. 2.- Autorizar que a partir del **15 de septiembre de 2021**, las prestadoras de servicios portuarios autorizadas mediante permiso de operación otorgado por SUINSA, SUINBA y SUILI a prestar de manera temporal el servicio de remolcaje en la jurisdicción de las Superintendencias de los Terminales Petroleros, procedan a cobrar a las Agencias Navieras y/o Armadores la tarifa establecida en la normativa menos el porcentaje que le corresponde a las Superintendencias de los Terminales Petroleros por la contraprestación de servicios, conforme al total facturado.

Art. 3.- Reformar las “Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador” publicada en el Registro Oficial No. 732 del 13 de abril de 2016, para lo cual se deberá incluir en las DISPOSICIONES GENERALES lo siguiente:

“Décima: Las contraprestaciones en los Terminales Petroleros serán canceladas a las Superintendencias por la Agencia Naviera que recibió el servicio.”

Art.4.- Reformar la “Normativa para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje para las Superintendencias de los Terminales Petroleros de Balao, La Libertad y El Salitral, emitida con Resolución No. 036/11 y fue publicada en el R.O. No. 636 del 08 de febrero de 2012; sustitúyase el numeral 10 de las Normas particulares de aplicación de la tarifa específica de Remolcadores, por lo siguiente:

10. "Valor será cancelado a la respectiva Superintendencia por la Agencia Naviera que recibió el servicio de remolcadores de la empresa autorizada a proporcionar este servicio en forma temporal".

Art.5.- Derógase Resolución Nro. MTOP-SPTM-2017-0033-R, del 22 de marzo de 2017, publicada en Registro Oficial Nro. 991 del 25 de abril de 2017.

Art. 6.- Se dispone al Intendente de Operaciones de cada Superintendencia realizar la gestión correspondiente para comunicar a las Operadoras Portuarias autorizadas a prestar servicios portuarios de remolcaje, la obligatoriedad de entregar al área operativa de la Superintendencia de Terminal Petrolero de forma inmediata a la terminación de la maniobra, copia de las papeletas de los regímenes realizados debidamente legalizados, en la cual deberá constar de manera legible y sin enmendaduras: hora y fecha de las maniobras, nombre del buque atendido, agencia naviera y/o armador.

Art. 7.- Se dispone al Jefe Financiero de cada Superintendencia comunicar a los Operadores Portuarios que deberán entregar copias de las facturas producto de los servicios otorgados por las Operadoras Portuarias, las cuales serán entregadas en la Superintendencia correspondiente, en un plazo máximo de 48 horas posterior a su emisión.

Art.8.- El incumplimiento a las disposiciones de esta resolución, conllevará en primera instancia a la notificación respectiva y posterior a la suspensión de actividades.

Art. 9.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a las Superintendencias de los Terminales Petroleros.

Art. 10.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de sus suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los trece días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alexandra Jacqueline Villacis Parada
SUBSECRETARIO/A DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL



Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDRA
JACQUELINE
VILLACIS PARADA**

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0498

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), íbidem dispone: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado posterior al 64, íbidem, establece: *“(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”*;

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de esa misma norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-910367, de 18 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria concedió personalidad jurídica y adecuó el estatuto social a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA JOYA VERDE ASOPROAJOVER, con domicilio en el cantón La Joya De Los Sachas, provincia de Orellana;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-087, de 28 de mayo de 2021, se desprende que mediante Trámites Nos. SEPS-CZ8-2021-001-033469 y SEPS-CZ8-2021-001-033677, ingresados a esta Superintendencia el 12 de mayo de 2021, el señor Arsube Lizardo Calero Haro, representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA JOYA VERDE ASOPROAJOVER, ha solicitado la liquidación sumaria voluntaria de la Organización, adjuntando los documentos correspondientes;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: “**5. CONCLUSIONES:** (...) **5.1. Asociación de Producción Agropecuaria Joya Verde ASOPROAJOVER, con RUC No. 2290350177001, NO posee activos. (...)- 5.3. La Junta General Extraordinaria de Asociación de Producción Agropecuaria Joya Verde ASOPROAJOVER, celebrada el 7 de mayo de 2021, previa convocatoria, los asociados resolvieron (...) la disolución y liquidación**”

sumaria voluntaria de la organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la Asociación de Producción Agropecuaria Joya Verde ASOPROAJOVER, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.- 6. RECOMENDACIONES: (...) 6.1. Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la Asociación de Producción Agropecuaria Joya Verde ASOPROAJOVER, con RUC No. 2290350177001, en razón que el señor Arsube Lizardo Calero Haro, en su calidad de representante legal de la organización ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-1195, de 28 de mayo de 2021, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-087, concluyendo y recomendando que: “(...) la Asociación de Producción Agropecuaria Joya Verde ASOPROAJOVER, con RUC No. 2290350177001, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo cual, es procedente declarar la disolución, liquidación sumaria voluntaria y la extinción de la personalidad jurídica de la aludida organización (...);”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-1214, de 01 de junio de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal: “(...) establece que la Asociación de Producción Agropecuaria Joya Verde ASOPROAJOVER, con RUC No. 2290350177001, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, y en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización y la extinción de la personalidad jurídica (...);”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1372, de 02 de julio de 2021, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2021-1372, el 05 de julio de 2021 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA JOYA VERDE ASOPROAJOVER, con Registro Único de Contribuyentes No. 2290350177001, domiciliada en el cantón La Joya De Los Sachas, provincia de Orellana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA JOYA VERDE ASOPROAJOVER, con Registro Único de Contribuyentes No. 2290350177001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA JOYA VERDE ASOPROAJOVER.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA JOYA VERDE ASOPROAJOVER del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA JOYA VERDE ASOPROAJOVER, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-910367; y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

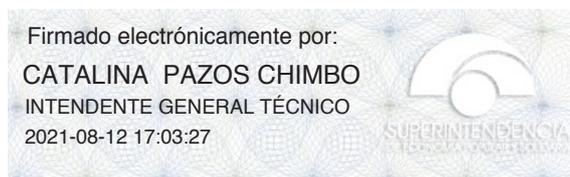
CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de agosto de 2021.



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CHRISTIAN DAVID
PILLAJO ACOSTA**

Numero de reconocimiento C-EC:
O-SECURITY DATA S.A. 2.
ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION:
SERIAL NUMBER: 070121114135
CN=CHRISTIAN DAVID PILLAJÓ
ACOSTA
Reason: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
3 PAGINAS
Localización: DNGDA-SEPS
Fecha: 2021-08-19T10:34:52.672-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0535**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.-La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones*

se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...);”*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...);”*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...);”*
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. - La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** *La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’*”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** *La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva*”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902569, de 28 de septiembre de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM”;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNL SNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM", con

Registro Único de Contribuyentes No. 1391842929001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) **Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si *transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)***” (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) **Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)**”;

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **D. CONCLUSIONES:** .- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** Se recomienda el inicio del proceso de liquidación

forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...). Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391842929001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 *"(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 - 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *"(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: *"(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no*

mantiene cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391842929001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).*- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391842929001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM": "(...) *están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido*

en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursoas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: *“(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto. - En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...);*

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y

Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391842929001, domiciliada en el cantón SAN VICENTE, provincia de MANABÍ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391842929001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA DE LA COMUNIDAD "ASOPROAGROCOM" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902569; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de agosto del 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-20 22:43:01



MARIA ISABEL MERIZALDE OCANA
Número CERTIFICADO ORIGINAL: 9 PAOS
Localización: QUITA-0879
Fecha: 2021-08-20T10:44:12-05:00

**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0536**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: “*Inactividad.-La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público*”;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector*”;

cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;

- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...);”*
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: *“Liquidación sumaria.- (...) En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...);”*
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...);”*
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. - La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “**Ámbito:** *La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’*”;
- Que,** el artículo 6 ibídem dispone: “**Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** *La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva*”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: “**Procedimiento:** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes*”;
- Que,** la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902595, de 03 de octubre de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR";
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientos cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843062001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: “(...) *Prevenir a los directivos*”;

*de las organizaciones antes mencionadas que si **transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público**, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, **por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)**" (énfasis agregado);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) **D. CONCLUSIONES:** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.- **D. RECOMENDACIONES:** *Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada**

Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...). Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843062001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 *"(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: (...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: *"(...) el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: *"(...) **B. CONCLUSIONES:** De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...) **C. RECOMENDACIONES:** .- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...)- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)"*; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843062001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.9.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).*- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...);* entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843062001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR": “(...) *están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...);*”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *“(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursoas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)”;*
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: *“(...) la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario ‘Metro’ de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176) (...)”;*
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de

Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843062001, domiciliada en el cantón BOLÍVAR, provincia de MANABÍ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR", con Registro Único de Contribuyentes No. 1391843062001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR".

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL LA FORTUNA "ASOPROFOR" del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización

entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902595; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de agosto del 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-20 22:41:20



**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

O-CM-GADCM-003-2021**EL CONCEJO MUNICIPAL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN MIRA****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República dispone que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”, en concordancia con el Art. 5, Inciso Tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Art. 265 de la Constitución de la Republica establece que, “el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades”, en concordancia con el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que “La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tasas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales”;

Que, el Art. 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las tasas serán reguladas mediante ordenanza, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo;

Que, el Art. 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en Suplemento del Registro Oficial No. 162 del 31 de marzo del 2010, establece que el Registro de la Propiedad forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, el Art. 33, inciso segundo de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos al tratar del Régimen Económico y Financiero, indica que “En el caso del registro de la propiedad de inmuebles será el Municipio de cada cantón el que con base en el respectivo estudio técnico financiero, establezca anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste”; y,

Que, el Concejo Municipal de Mira aprobó la Reforma a la Ordenanza que Regula la Organización y Ejercicio del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira con

fecha 16 de septiembre del 2013, para la creación, organización, funcionamiento y administración del Registro de la Propiedad del Cantón Mira.

El Concejo Municipal, en uso de la Facultad Legislativa prevista en los Arts. 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL
CANTÓN MIRA**

CAPÍTULO

ÁMBITO, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza regula la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira; por cuanto no existe un órgano administrativo encargado del ejercicio de las funciones del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, el/la Registrador/a de la Propiedad ejercerá también esas funciones y facultades hasta que se cree un órgano independiente, de ser necesario.

Art. 2.- Objetivo.- Son objetivos de la presente Ordenanza:

- a) Regular la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira;
- b) Promover la interrelación técnica e interconexión entre el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira en el catastro institucional de bienes inmuebles;
- c) Reconocer y garantizar a los/as ciudadanos del cantón el acceso efectivo al servicio de Registro de la Propiedad y Mercantil;
- d) Promover la prestación del servicio público registral de la propiedad y mercantil de calidad con eficiencia, eficacia, transparencia, pertinencia y buen trato;
- e) Prestar un servicio moderno y técnico, utilizando la tecnología y los sistemas informáticos de vanguardia;
- f) Reconocer el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos, como la entidad nacional rectora del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con capacidad para permitir políticas públicas nacionales que orienten las acciones del referido sistema y para definir los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia; y, al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira como administrador y gestor del Registro de la Propiedad del Cantón Mira con capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar al servicio público

registral municipal conforme los principios establecidos en la ley y en esta ordenanza;

- g) Establecer las tasas por los servicios municipales de registro; y,
- h) Los demás previstos en la Ley de Registro de la Propiedad, la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la ley Orgánico del Sistema de Datos Públicos y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- Principios.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira se sujetará en su gestión a los siguientes principios: accesibilidad, regularidad, calidad, eficiencia, eficacia, seguridad, transparencia y rendición de cuentas, garantizará los principios de inscripción, consentimiento, prioridad, rogación, tracto sucesivo, especialidad, legalidad, legitimación y fe pública del derecho inmobiliario se cumplan, cuidando que los datos públicos registrales sean completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes.

Art. 4.- Base legal.- Las disposiciones de la presente ordenanza están regidas por la Ley de Registro, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el Código Civil como norma supletoria, las normas que dicte la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y demás normas aplicables.

Art. 5.- DINARDAP.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos dictará las políticas y normas técnicas que regularán la correcta actividad del sistema registral, así como también vigilará y controlará el cumplimiento de las mismas.

Art.6.- Administración concurrente.- Los asuntos de carácter administrativo, organizativo, de gestión, entre otros, serán manejados de manera independiente por el Registro de la Propiedad como parte del GAD Municipal Mira. De acuerdo a las competencias que les corresponde al Registro de la Propiedad se coordinará con el GAD Municipal Mira y/o la Dirección Nacional de Datos Públicos-DINARDAP.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS REGISTRALES

Art 7.- Actividad Registral.- La actividad de registro que cumpla el/la funcionario/a responsable del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira se ejecutará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, con soporte físico y bajo el sistema de información cronológica, personal y real de conformidad con las políticas dictadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 8.- Información pública.- La información que administra el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira es pública, con las limitaciones establecidas en la Constitución, la ley y esta ordenanza.

Art. 9.- Calidad de la información pública.- Los datos públicos que se incorporan en el Registro de la Propiedad deberán ser completos, accesibles, en formatos libres, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes.

Art. 10.- Responsabilidad.- El/la Registrador/a de la Propiedad, a más de las atribuciones y deberes señalados en la ley y esta ordenanza, será el/la responsable de la integridad, protección y control del registro a su cargo, así como de las respectivas bases de datos, por lo que responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro.

La veracidad y autenticidad de los datos registrados son de exclusiva responsabilidad de quien los declaró o inscribió.

Art. 11.- Obligatoriedad.- El/la Registrador/a de la Propiedad está obligado/a certificar y publicitar los datos a su cargo con las limitaciones señaladas en la Constitución, la ley y esta ordenanza.

Art. 12.- Confidencialidad y accesibilidad.- Se considera confidencial solamente la información señalada en la ley. El acceso a esta información solo será posible con la autorización expresa del o la titular de la misma, por disposición de la ley o de Juez o Jueza competente.

También será confidencial aquella información que señale el/la Director/a Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante resolución motivada.

El acceso a la información sobre el patrimonio del o la titular se realizará cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, para lo cual, el o la solicitante deberá justificar su requerimiento de forma escrita en los formatos valorados que para el efecto disponga el Registro de la Propiedad y deberá señalar con precisión el uso que se hará de la misma. A la solicitud se deberá acompañar necesariamente copias legibles de la cédula de ciudadanía y certificado de la última votación. El/la Registrador/a de la Propiedad formará un registro físico y magnético secuencial de estos requerimientos.

Art. 13.- Presunción de legalidad.- El/la Registro de la Propiedad es un fedatario/a público, por lo que, la certificación registral da fe pública y esta se encuentra investida de la presunción de legalidad, conforme lo señala el Art. 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art 14.- Rectificabilidad.- La información del Registro de la Propiedad puede ser actualizada, rectificada o suprimida siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN MIRA

Art. 15.- Certificación registral.- La certificación es la manifestación de la fe pública Registral, valida legalmente otorgada por el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, constituye documento público con todos los efectos legales. Se expedirá a petición de parte interesada o por disposición judicial.

Art. 16.- Intercambio de información pública y base de datos.- El Registro de la Propiedad deberá aplicar las políticas y principios, definidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, orientados a organizar el intercambio de la información pública y base de datos a su cargo con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El/la Registrador/a de la Propiedad, previa la aplicación de dichas políticas y principios, informará al Alcalde/sa y al Concejo Municipal y contar con su autorización, así como a la ciudadanía del cantón a través de medios comunicacionales para que se encuentre informada.

Art. 17.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades es de propiedad pública.

Art. 18.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, mecanismos de seguridad y protección de datos e información que impidan el robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL, ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONES

Art. 19.- Para el ejercicio de la competencia en materia de Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, de conformidad con la Constitución y la Ley, será una entidad desconcentrada, adscrita a la Gobierno Municipal del Cantón Mira e integrada al Sistema

Nacional de Registro de Datos Públicos, en coordinación y cooperación con el Área de Avalúos y Catastros Municipales.

Art. 20.- Naturaleza jurídica del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira.- El Registro de la Propiedad y Mercantil de Cantón Mira es una institución público, desconcentrada, con su autonomía registral, administrativa, financiera y económica, organizada administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza.

Sujeta al control y auditoría de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo exclusivamente a la aplicación de las políticas para la interconexión o interoperabilidad de base de datos e información pública; y, al Concejo Municipal del Cantón Mira a través del ejecutivo en lo relativo a la administración y financiero, económico.

Art. 21.- Autonomía registral.- El ejercicio de la autonomía registral implica la no sujeción de la actividad de registro de datos sobre la propiedad al poder político sino a la ley, así como también el reconocimiento de la necesaria coordinación en materia registral de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La autonomía registral no exime de responsabilidad por las acciones u omisiones del o la Registrador/a de la Propiedad y los o las servidores del Registro por los excesos cometidos en ejercicio de sus funciones, para lo cual contara con una póliza de caución.

Art. 22.- Organización Administrativa del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira se organizará administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza.

El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, estará integrado por:

1. El/la Registrador/a de la Propiedad y Mercantil como máxima autoridad tendrá la representación legal y judicial del mismo.
2. Dirección Financiera: Contabilidad y Presupuesto; Tesorería.
3. Dirección Administrativo: Analista Administrativo y Talento Humano.
4. Dirección de Asesoría Jurídica y Técnica.- El/la directora/a de Asesoría Jurídica y Técnica será responsable de velar por la correcta aplicación de la normativa legal aplicable a los actos registrales, asesorando al o la Registrador/a y a los servidores Públicos Registrales y Técnicos, a fin de que los productos registrales garanticen la Seguridad Jurídica.
5. Coordinación Revisión y Control: Unidad de Certificación; y, Unidad de Inscripción.
6. Coordinación de TIC's.

Las competencias, funciones y responsabilidades del personal del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira se determinarán en el Manual Orgánico Estructural y Funcional; con indicadores de gestión con impactos y resultados; así como, en el Reglamento Interno y Manual del Procedimientos que dicte el/la Registrador/a de la

Propiedad; los cuales deberán ser aprobados por el Concejo así como las reformas necesarias.

El personal que labore en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Mira, será contratado bajo la Ley Orgánica de Servidor Público.

Art. 23.- Autonomía Financiera.- Implica que tiene capacidad e independencia para obtener, utilizar y administrar eficazmente sus propios recursos financieros/o económicos.

El ejercicio de la autonomía financiera comprenderá entre otras la siguiente:

- a) Recaudar los valores por concepto de cobro de tarifas registrales.
- b) Verificar y supervisar que las recaudaciones sean depositada en forma diaria a la cuenta que fije el Registro de la Propiedad en el BANEQUADOR.
- c) Administrar, planificar, coordinar y controlar las actividades financieras del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Mira.
- d) Verificar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto.
- e) Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de tratarse de ínfimas cuantías pondrá en conocimiento al Concejo Municipal de manera detallada con los términos de referencia de los productos a recibir; y , si el valor supera a la ínfima cuantía deberá pedir autorización al Concejo Municipal priorizando las necesidades que tenga el Registro de la Propiedad y de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes, para efectos el Alcalde/sa delegará al Procurador/a Sindico/a como representante dentro de los procesos de contratación.
- f) Controlar la correcta administración de fondos rotativos y cajas chicas.
- g) Recaudar, custodiar fondos y efectuar los pagos mensuales al Registrador de la Propiedad y de igual forma a las funcionarias de acuerdo a la valoración establecida por el GAD del cantón Mira.
- h) Realizar y entregar al Concejo Municipal del Cantón Mira el informe Financiero-Económico cada año; o a petición de la máxima autoridad Municipal.
- i) Aprobar presupuesto anual de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes, para efectos el Alcalde/sa delegará al Procurador/a Sindico/a como representante
- j) Las demás que le asigne en la Ley y Ordenanza.

Art. 24.- Del Registrador de la Propiedad.- El/la Registrador/a de la Propiedad del cantón Mira será nombrado/a por el/la Alcalde/sa, previo concurso de méritos y oposición para un período fijo de cuatro años. A la fecha de conclusión del período, terminará automáticamente en sus funciones pudiendo ser reelecto/a por una sola vez. Ejercerá la representación legal y judicial conjuntamente con el asesor jurídico del Registro a su cargo. Su remuneración será fijada por las disposiciones del Ministerio de Trabajo. Estará sujeto a los derechos, deberes, obligaciones y régimen disciplinario que prevé la Ley

Orgánica del Servicio Pública, Ley de Registro de Datos Públicos, esta ordenanza y de la normativa, que se cree para los fines respectivos.

Le corresponde ejercer la administración del Registro de la Propiedad y el control económico financiero que será de su exclusiva responsabilidad en consecuencia este servidor será caucionado y estará justo al reglamento de registro y control de cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

Art. 25.- Para ser Registrador/a de la Propiedad del cantón Mira se someterá al concurso público de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar nacionalidad ecuatoriana y hallarse en goce de los derechos políticos;
- b) Ser abogado/a acreditada/o y reconocido legalmente en una universidad del país;
- c) Acreditar ejercicio profesional con probidad notoria por un periodo mínimo de tres años;
- d) No estar inhabilitado para ser servidor/a público para lo cual se observará las prohibiciones establecidas en el Art. 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público; así como presentar el certificado de no tener impedimento para ejercer cargo público.
- e) Tendrá prioridad el profesional del cantón Mira.
- f) Haber sido declarado/a ganador/a del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira;
- g) Los demás requisitos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores/as de la Propiedad y el COOTAD.

Art. 26.- Deberes, atribuciones y prohibiciones.- Los deberes, atribuciones y prohibiciones del/la Registrador/a de la Propiedad serán aquellos determinados en la Ley de Registro, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y esta ordenanza.

El Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira es un Servidor público que se encuentra bajo la dependencia de la Ley Orgánica de Servidor Público y su reglamento; los incumplimientos de las disposiciones legales serán sancionadas con la ley.

Art. 27.- Remuneración.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, y funcionarios que laboren en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira percibirán la remuneración establecida en la ley y acuerdos, en concordancia con el Ministerio de Relaciones laborales y DINARDAP.

Art. 28.- Del concurso público de méritos y oposición.- El concurso de méritos y oposición para designar el Registrador/a de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira se realizará de conformidad a la ley y normas emitidas vigentes por DINARDAP.

Art. 29.- Veeduría.- El concurso de méritos y oposición para designar el Registrador/a de la Propiedad contará con la participación efectiva de una veeduría ciudadana, para lo cual, el/a Alcalde/sa, antes de iniciar el proceso de selección, solicitará el Concejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social la integración de esta veeduría.

Los veedores ciudadanos no percibirán dietas, ni remuneración alguna por su participación en el proceso de selección.

Para la integración de la veeduría ciudadana se respetará el principio de paridad entre hombres y mujeres.

Art. 30.- Ausencia temporal o definitiva.- En caso de ausencia temporal del/la Registrador/a de la Propiedad titular, el despacho será encargado al funcionario que designe el/la Registrador/a de conformidad con el manual orgánico funcional; este encargo será comunicado obligatoriamente al/la señor/a Alcalde/sa.

En caso de ausencia definitiva, el/la Alcalde/sa presentará a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos una comunicación por escrito debidamente motivada, en la que hará constar la necesidad de contar con un/a Registrador/a encargado/a comunicando el nombre de la persona a quien se le encargará el registro, que deberá cumplir los mismo requisitos exigidos por el/la titular.

El/la Alcalde/sa designará al Registrador Encargado al Procurador/a Sindico del GAD Mira y de forma inmediata convocará a concurso.

Art. 31.- El personal de Servidores Públicos que laborará el Registro de la Propiedad del cantón Mira será el suficiente y necesario para su normal funcionamiento, deberá constar en los presupuestos anuales y en su estructura orgánica funcional y estructural, así como en el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos con que debe contar el Registro de la Propiedad.

Art. 32.- Régimen disciplinario.- El/la Registrador/a de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira y los servidores/as que colaboran en dicho dependencia serán responsables administrativa, civil y penalmente por las acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de sus funciones y estarán sujetos al régimen disciplinario establecido para los y las servidores públicos.

Art. 33.- Destitución.- El/la Registrador/a de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, podrá ser destituido de sus funciones por el Director de la DINARDAP, a través de un sumario administrativo, por las causas establecidas en la Ley; y, a pedido del alcalde/sa quien debe justificar motivadamente sus argumentos.

CAPÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD y MERCANTIL DEL CANTÓN MIRA

Art. 34.- Del funcionamiento.- Para efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad, el/la Registrador/a observará las normas constantes en la Ley de Registro y Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos relativas a:

- a) Del repertorio.
- b) De los registros y de los índices.
- c) De los títulos, actos y documentos que deben registrarse.
- d) Del procedimiento de las inscripciones.
- e) De la valoración de las inscripciones y su cancelación.
- f) Deberá igualmente observar las normas pertinentes de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos y la Ley de Registro, y esta ordenanza.

Art. 35.- Organización con la Coordinación de Avalúos y Catastros. - El Registro de la Propiedad coordinará con la Coordinación de Avalúos y Catastros y procederá a realizar los respectivos cruces de información permanentes, y notificará mensualmente los trasposos de dominio o legalización de tierras rurales con las respectivas claves catastrales a fin de mantener actualizada la información catastral. Por su parte, las Direcciones de Avalúos y Catastros, de Planificación u otras, remitirán al Registro de la Propiedad toda información relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

CAPÍTULO VI

DE LOS ARANCELES Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Art. 36.- Financiamiento.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, que recaudará directamente en las instalaciones del Registro de la Propiedad.

Los valores recaudados, serán depositados diariamente en forma íntegra en la cuenta que para el efecto mantiene el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira en el Banco Central del Ecuador y/o banco corresponsal.

Anualmente se realizará un informe económico en donde se determina el remanente mismo que pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira; y, al tratarse del registro mercantil a formar parte de la Dirección Nacional de Datos Públicos

Art. 37.- Aranceles.- La base imponible para la determinación del arancel a cobrarse será el avalúo municipal de la propiedad del ejercicio fiscal en curso, en caso de ser el precio del contrato superior al avalúo municipal, la base imponible será la cuantía establecida en el contrato. Para el pago del arancel de calificación, registro e inscripción de actos y contratos que contengan la transferencia de dominio, particiones extrajudiciales, adjudicaciones; constitución, modificación y extinción de derechos reales o personales sobre inmuebles, así como la constitución y extinción de la propiedad fiduciaria, y cualquier otro caso similar, se consideran las siguientes categorías sobre las cuales se realizarán los respectivos pagos:

Categoría	Avalúo actualizado	Avalúo actualizado	Mínimo	Excedente
1	0,01	1.000,00	\$ 50,00	-
2	1.001,00	3.250,00	\$ 82,50	-
3	3.251,00	5.500,00	\$ 115,00	0,75%
4	5.501,00	7.750,00	\$ 147,50	0,75%
5	7.751,00	10.000,00	\$ 180,00	0,75%
6	10.001,00	En adelante	\$ 180,00	1%

b) En cumplimiento al mandato del Art. 33 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de dato Públicos, no se requerirá de actualización anual, ya que, al establecer los aranceles en forma porcentual al salario básico unificado, la tabla se actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo;

c) El registro de los documentos de declaratoria de propiedad horizontal y condominios, se cobrará el equivalente al 10% de SBU por cada unidad que constituye la copropiedad;

d) El registro o cancelación de patrimonio familiar, inscripción de testamentos y sus revocatorias, se cobrará el equivalente al 10% de SBU por cada unidad que constituya la copropiedad.;

e) Por la inscripción de adjudicación de cuantía la Subsecretaria de Tierras y Reformas Agraria o quien haga sus veces, lo que establezca la ley especial de esta materia; de no existir, se deberá suscribir un convenio entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el GAD Municipal de Mira;

- f) Por el registro de hipotecas constituidas a favor de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y entre particulares, se cobrará el (80%) ochenta por ciento, de los valores fijados en el literal a) de este Art. para la respectiva categoría;
- g) Por el registro de hipoteca con el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se cobrará el (50%) cincuenta por ciento, de los valores establecidos en el literal a) de este Art. para la respectiva categoría;
- h) Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, y, por las concesiones mineras de explotación el equivalente a diez salarios básicos unificados vigente;
- i) Por las capitulaciones matrimoniales se cobrará el 50% de lo establecido en el literal "a" de este Art.;
- j) La inscripción de resoluciones sobre aprobación de lotizaciones y urbanizaciones patrocinadas por asociaciones de vivienda sin fines de lucro, siempre que se justifique legalmente tal calidad ante la municipalidad, pagarán la tasa equivalente al 50% del SBU vigente;
- k) La inscripción de resoluciones sobre aprobación de lotizaciones, urbanizaciones y quintas vacacionales patrocinadas por personas naturales y jurídicas con fines de lucro, pagarán la tasa equivalente a un salario básico unificado vigente;
- l) Los fraccionamientos que se ajusten a lo establecido en el Art. 470 del COOTAD (esto es hasta diez lotes), o que constituyan particiones hereditarias que cumplan con los requisitos de ley, pagarán una tasa equivalente al 15% del SBU vigente a fracción o lote;
- m) Los actos o contratos donde se acepte o rechace por parte de terceros las estipulaciones realizadas a su favor, pagarán una tasa equivalente al 10% del SBU vigente;
- n) Las inscripciones o extinciones de usufructo sean voluntario o por fallecimiento de los usufructuarios, pagarán una tasa equivalente al 5% del SBU vigente;
- o) El registro de las cancelaciones de hipotecas de cualquier institución financiera, pagarán una tasa equivalente al 5% del SBU vigente;
- p) Las anotaciones al margen que deban realizarse a pedido de parte y conforme a los Art. 21 de la Ley de Datos Públicos y Art. 50 de la Ley de Registro, pagarán una tasa equivalente al 4% del SBU vigente;
- q) La resciliación de un contrato tendrá un costo del 25% del SBU vigente;
- r) Por la constitución de servidumbre se pagará una tasa equivalente al 10% del SBU vigente;

s) Los cobros de aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales serán gratuitos, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos;

t) Por la inscripción de posesiones efectivas, se cobrarán el equivalente al 5% del SBU vigente;

u) Por la inscripción de embargos, demandas, sentencias, declaratorias de utilidad pública, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, se cobrará el equivalente al 5% del SBU vigente por cada uno;

v) En rectificaciones de datos, rectificaciones de medidas y cabida, aclaraciones y modificaciones se cobrará el 15% de lo establecido en el Art. 37 literal “a” de acuerdo a su categoría;

w) Por certificaciones que no consten en el índice de propiedades, se cobrará una tasa del 4% del SBU vigente;

x) En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, propiedad fiduciaria, entre otras, se considerará para el cálculo de la tarifa el avalúo municipal vigente de cada inmueble y se aplicará la tarifa constante en la tabla del Art. 37 literal a), de la presente ordenanza; y,

y) Por las certificaciones de:

1. Propiedad
2. Gravámenes y limitaciones de dominio
3. Bienes
4. Historias de dominio
5. Ventas

Categorías	Años		Porcentaje
	Desde	Hasta	
1	0	15	2% del SBU
2	15	EN ADELANTE	2.5 % del SBU

El certificado emitido por el/la Registrador/a de la Propiedad y Mercantil contiene los datos constantes en sus libros y registros al momento de su emisión, día y hora; estos datos pueden variar en cualquier momento, ante esto el certificado pierde su validez y vigencia. De no sufrir variaciones por efectos de inscripciones de actos y contratos o marginaciones de cualquier índole, al documento debidamente emitido, podrá ser utilizado hasta por 45 días.

- a) Por la inscripción y/o cancelación de gravámenes y derechos personales, se cobrará el equivalente al 5.5% del SBU vigente;
- b) En el caso de unificaciones de lotes de un mismo propietario se cobrará el equivalente al 25% del SBU vigente por cada uno de los lotes ; y,
- c) En aplicación al Art. 126 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), las prohibiciones de enajenar de bienes inmuebles ordenados por el juzgado no tendrá costo.

Art. 38.- Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla del Art. 37 literal a).

Art. 39.- En el caso de que sobre un mismo inmueble se celebren más de un acto o contrato, sobre el acto de mayor cuantía se aplicará las tasas fijadas en el Art. 37 literal a) de esta ordenanza.

DE LOS ARANCELES Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL

Art. 40.- Aranceles de Registro Mercantil.- Los aranceles que deban cobrarse por actos y contratos que correspondan al Registro Mercantil, serán cobrados de acuerdo a la Resolución dictada por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), los mismo que serán transferidos periódicamente, de acuerdo a la normativa dictada por esa Dirección.

Art. 41.- Remanentes de recaudación.- Los remanentes obtenidos por el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, luego de liquidado el ejercicio económico anual serán transferidos al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira en la primera quincena del mes de enero del siguiente año con los respectivos informes y justificativo; cuatrimestralmente se reportará al/a Alcalde/sa sobre las recaudaciones obtenidas y los gastos e inversiones realizados.

Art. 42.- Las instituciones del sector público reguladas por el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, estarán sujetas al pago de las tasas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 43.- Las personas con discapacidad y las personas jurídicas; que legalmente realicen trabajo de protección y cuidado de personas con discapacidad, constante en su razón social, en los trámites en los que conste como beneficiario en procesos de inscripción, recibirá una exoneración de conformidad a lo que disponga la ley, igual trato se dará a las personas de tercera edad.

Art. 44.- Pago del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira en trámites registrales.- En todos los trámites registrales que sean realizados directamente por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira o en los que, se comprometa y se obligue a cubrir los costos de registro, se encuentran exentos del pago de las

correspondientes tasas. En el caso de que el Gobierno Municipal intervenga en la celebración de actos o contratos con otras personas de derecho público o privado, la exención del pago se lo hará en la parte proporcional que corresponde al Municipio.

Para el cumplimiento de lo anterior se requerirá petición por escrito del señor Alcalde/sa, Procurador Síndico, o de quién expresamente sea delegado; ninguna otra persona o funcionario podrán solicitar lo antes establecido.

Art. 45.- Orden judicial.- En los casos en que un/a Juez/a dentro del recurso establecido en la disposición del Art. 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el/a Registrador/a se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

Art. 46.- Si se presentará al Registro de la Propiedad actos o contratos cuyos pagos por conceptos de alcabalas, utilidades, plusvalía o cualquier otra contribución que se deba realizar al GAD Municipal, y que estos hayan sido cancelados en anteriores ejercicios fiscales, se exigirá por parte del Registro la actualización o liquidación de acuerdo al ejercicio fiscal en curso lo que deberá ser debidamente certificado por la correspondiente instancia municipal responsable de ello.

Art.47.- En el caso de excedentes producto de actualizaciones catastrales, nuevos levantamientos y/o mediciones, el Registro de la Propiedad exigirá, previo a la inscripción de cualquier título, el correspondiente pago realizado a la municipalidad de acuerdo al párrafo último del Art. 481 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD. El cobro de la tasa Registral corresponderá a la cuantía producto del excedente establecida por el GAD Municipal y de conformidad al art. 34 literal a) de la presente ordenanza.

Art. 48.- Si un usuario hubiese cancelado por algún trámite de inscripción, certificación y/o cualquier otro servicio que preste el Registro de la Propiedad y no hubiese llegado a su conclusión podrá solicitar la emisión de una nota de crédito dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la emisión de la factura, documento que podrá ser utilizada en trámites Registrales solo durante el periodo fiscal y en ningún caso después del cierre del ejercicio económico del correspondiente año.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - De conformidad a lo prescrito en el Art. 211 de la Constitución de la República del Ecuador, el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, al no contar con Auditoría Interna, estará sujeto a la auditoría interna de la Municipalidad del Cantón Mira. El incumplimiento de las recomendaciones de la auditoría por parte del/la Registrador/a de la Propiedad causará la destitución de sus funciones, para lo cual el/la Alcalde/sa

comunicará de esta situación al/la directora/a Nacional del Registro de Datos Públicos y a la Contraloría General del Estado.

Segunda.- Los servidores públicos del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, están protegidos por una póliza de fidelidad que será contratada por la misma institución, por lo que se convierten en corresponsables administrativa, civil y penal de la actividad registral y de los productos que se genere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Registro de la Propiedad del Cantón Mira deberá en forma inmediata iniciar un proceso de modernización, automatización y digitalización de sus archivos históricos así como una calificada y eficiente atención a la ciudadanía; para lo cual, deberá adquirir el software y hardware necesario, lo cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a un año calendario. Para esta finalidad podrá contratar el personal necesario a fin de cumplir con lo establecido, poniendo en conocimiento al Concejo Municipal.

Segunda.- En forma paralela al cumplimiento de la disposición anterior, el Registro de la Propiedad y la Dirección de Avalúos y Catastros establecerán la interconexión de datos entre las dos instituciones; estableciéndose para ello, el mismo plazo de un año calendario.

DISPOSICIONES SUSTITUTIVA

Primera.- La presente ordenanza sustituye a la Reforma de la Ordenanza que Regula la Organización y Ejercicio del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Mira, así como demás ordenanzas y reglamentos anteriores contrarias a la presente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se notificará a la Dirección Nacional de Datos Públicos el contenido y alcance de la presente ordenanza, a efecto de la necesaria coordinación.

Segunda.- La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Página Web de la Institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, tal como lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, a los treinta y un días del mes de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JOHNNY ALBINO
GARRIDO PULE**

Ing. Johnny Garrido

ALCALDE DEL CANTÓN MIRA



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA
ALCALDÍA



Firmado electrónicamente por:
**BELEN
ALEJANDRA
MOLINA PULE**

Abg. Belén Molina

SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA
SECRETARÍA GENERAL

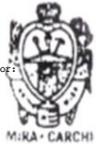


CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN MIRA**” fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 10 y 31 de agosto de dos mil veintiuno.

Mira, 31 de agosto de 2021.

Lo certifico.-

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA
SECRETARÍA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**BELEN
ALEJANDRA
MOLINA PULE** MIRA - CARCHI
Abg. Belén Molina
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- En Mira, el 02 de septiembre de 2021, a las 15h00.- De conformidad con el Art. 322 inciso 4^{to} del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, una vez aprobada por el Órgano Legislativo, remito el original y copias de la presente ordenanza al Ing. Johnny Garrido-Alcalde del cantón Mira, para que la sancione o la observe en el plazo de ocho días.

Lo certifico.-

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA
SECRETARÍA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**BELEN
ALEJANDRA
MOLINA PULE** MIRA - CARCHI
Abg. Belén Molina
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- Mira, a los 09 días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, a las 16h40 pm.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, a la presente ordenanza se le ha

dado el trámite que corresponde y está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y leyes vigentes, **SANCIONO** la presente Ordenanza Municipal.- Por Secretaría General ejecútase y envíese al Registro Oficial para su publicación, conforme lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.- **Cúmplase.-**



Firmado electrónicamente por:
**JOHNNY ALBINO
GARRIDO PULE**



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN MIRA
ALCALDÍA

Ing. Johnny Garrido
ALCALDE DEL CANTÓN MIRA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MIRA.- Certifico: Que el Ing. Johnny Garrido, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mira, firmó y sancionó la “**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN MIRA**”, a los 09 días del mes de septiembre de 2021.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**BELEN
ALEJANDRA
MOLINA PULE**

Abg. Belén Molina
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 DEL CANTÓN MIRA
SECRETARÍA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.